



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 307-2025-MDT/GM

El Tambo, 27 de junio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 27 de mayo del 2025 presentado por el **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** contra la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 242-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 27 de mayo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 154-2025-MDT/GDE que sanciona con multa de 1 UIT al **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** por no contar con certificado ITSE vigente en el establecimiento público o privado en el centro comercial ubicado en el Jr. Atalaya N° 239 – El Tambo. Dicho recurso de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

• **FALTA DE MOTIVACION:**

En la Resolución recurrida se ha incurrido en dichos supuestos, debido a que, de la lectura de la misma se observa que la entidad no se pronunció de manera objetiva sobre el argumento planteado de la Ley N° 31914, Ley que modifica la LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS, la misma que entró en vigencia el 28 de octubre de 2023 y solo se limitó a precisar enunciados ambiguos de la norma.

Así mismo nombra el Artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, sobre la medida provisional de clausura inmediata, articulado que difiere con el inciso 21.2. de la Ley N° 31914, que señala taxativamente. (...) Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acto de clausura respectiva entendiéndose que bajo este supuesto no cabría ni vendría al caso una medida provisional y mucho menos iniciar todo el procedimiento de clausura con una notificación de infracción y un acta de inspección Situación considerada como causal de nulidad del acto administrativo, por clara violación del principio del debido procedimiento y del deber de motivación, lo que afecta a mi derecho de defensa: entendiéndose que a la fecha la ORDENANZA MUNICIPAL N 014-2021-MDT/CM/SO, de fecha 02 de diciembre de 2021, se encuentra desfasada y no ajustada





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a la normativa vigente en relación al procedimiento de clausura de los establecimientos comerciales.

De acuerdo con lo que señala la norma (Ley N° 31914), el procedimiento de clausura efectuada por el área de fiscalización carece de validez jurídica al ser contraria e ilegal a la Ley N° 31914, esto a que la actuación efectuada por la entidad no está enmarcada en los supuestos que regula su Artículo 21, que señala que dicha clausura debe ser dispuesta por el gerente, se debe de levantar un acta de clausura y notificar al titular del establecimiento al término de la diligencia, supuestos que no se observa en los presentes, esto a que se da inicio al acto de clausura con una notificación de infracción y un acta de Inspección, dichos documentos no constituyen actos administrativos, entendiéndose que las actas son documentos en los cuales la administración y los administrados dejan constancia de una actuación y de las circunstancias relevantes de dicha actuación o diligencia, mediante las actas no se decide nada, solo se describe o detalla lo observado en la diligencia.



Que, mediante Informe Legal N° 242-2025-MDT/GAJ se opina en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de la revisión del recurso de apelación, este es sustentado en el vicio contemplado en el numeral 2 del Art.10 en concordancia con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, concerniente a la falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE al no haberse pronunciado de manera objetiva sobre el argumento planteado respecto a la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley 28976 – LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS, la misma que entró en vigencia el 28 de octubre de 2023 y solo se limitó a precisar enunciados ambiguos de la norma.

Se señala, además, que la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, sobre la medida provisional de clausura inmediata, difiere con el inciso 21.2. de la Ley N° 31914, el mismo que señala taxativamente que se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acto de clausura respectiva, entendiéndose que bajo este supuesto no cabría ni vendría al caso una medida provisional y mucho menos iniciar todo el procedimiento de clausura con una notificación de infracción y un acta de inspección, situación considerada como causal de nulidad del acto administrativo por clara violación del principio del debido procedimiento y del deber de motivación, lo que afecta a mi derecho de defensa, entendiéndose que a la fecha la ORDENANZA MUNICIPAL N 014-2021-MDT/CM/SO, de fecha 02 de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

diciembre de 2021, se encuentra desfasada y no ajustada a la normativa vigente en relación al procedimiento de clausura de los establecimientos comerciales.

Estando a los fundamentos expuestos y de la revisión de la Resolución de Multa Administrativa N° 154-2025-MDT/GDE se puede apreciar que en su artículo primero se resolvió sancionar al **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** con multa pecuniaria de 1 UIT equivalente a S/. 5,350 por no contar con certificado ITSE vigente respecto al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Atalaya N° 239 – El Tambo; sin embargo en dicha resolución no se dispone la clausura temporal o definitiva como medida de sanción administrativa por haber culminado el procedimiento, entendiéndose que tales medidas debieron darse a raíz de la clausura temporal como medida preventiva transitoria efectuada el 10 de marzo del 2025, conforme al Artículo 21 numeral 21.4 o el Art 22, según corresponda, de la Ley N° 31913.

Pese a lo resuelto en la Resolución de Multa Administrativa N° 154-2025-MDT/GDE, el **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** interpone recurso de reconsideración para lo cual anexa nuevos medios probatorios sustentando la vulneración del debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo general, al haberse procedido con la clausura de su local comercial de fecha 10 de marzo del 2025 sin respetar el procedimiento contemplado en el Art. 21 de la Ley N° 31913; sin embargo, si bien no se desarrolló el procedimiento de clausura conforme a la norma citada, finalmente no se impuso ninguna clausura temporal o definitiva como medida de sanción en la resolución impugnada, habiendo podido el impugnante interponer en su momento los recursos administrativos contra las actas levantadas (actos de tramite) que dispusieron la clausura provisional si consideraba que tal medida le causaba indefensión, o en su defecto debió alegar contradicción para su consideración en la resolución final (resolución de multa) de conformidad al numeral 217.2 del Art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Siendo así, el motivo por el cual la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE que declara improcedente el recurso de reconsideración, no se pronunció respecto a los argumentos expuestos por la impugnante concerniente a la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley 28976 – LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS, es porque la Resolución de Multa Administrativa N° 154-2025-MDT/GDE solo sanciona pecuniariamente al administrado por la infracción K01 - “Por no contar con certificado ITSE vigente en el establecimiento público o privado”, infracción que encuentra base legal en la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, por lo que pronunciarse respecto a hechos no contemplados y norma no aplicada carecería de sentido, ya que como se mencionó en los párrafos anteriores, en la resolución de multa administrativa, no se dispuso como medida de sanción la clausura temporal o definitiva del local ubicado en el Jr. Atalaya N° 239 – El Tambo, no vulnerándose por ende la debida motivación del acto administrativo por no haberse aplicado la Ley N° 31914, ya que la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE solo se limitó a la evaluación de la nueva prueba conforme a si lo señala el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo señalado, en el Informe Legal N° 242-2025-MDT/GAJ se recomienda en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE y todo lo actuado, disponiendo se realice una nueva fiscalización, sustentándose en que dicha resolución gerencial hace un análisis de puro derecho respecto al procedimiento de clausura del establecimiento comercial sin advertirse si se presenta nueva prueba. Al respecto es preciso señalar que tal opinión no se encuentra ajustada a derecho, ya que de la revisión de la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE solo se relata de manera enunciativa los argumentos del impugnante respecto al procedimiento de clausura del establecimiento comercial conforme a la Ley N° 31914 y no hace un análisis de puro derecho como así lo asevera el citado informe legal.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Siendo así, si bien en el párrafo 13 de los considerandos de la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE se menciona a la Ley N° 31914, el mismo no puede considerarse propiamente como un análisis de puro derecho para que en base a ello se pretenda declarar la nulidad de dicha resolución y menos de todo lo actuado, ya que lo único que se menciona en dicho párrafo de 5 renglones, es que dicha ley faculta a las municipalidades actuar en procedimientos de clausura en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, siendo ello justamente el sustento por el cual el área instructora de la Gerencia de Desarrollo Económico actúa.

Asimismo, se advierte que la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE en su párrafo 15 y 18 de sus considerandos si se refiere a la nueva prueba conforme al Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que la misma no se presentó. Dicha conclusión es lógica conforme la naturaleza del recurso de reconsideración, ya que los medios probatorios anexados por la impugnante a fojas 16, 17 y 18 consistente en la Ley 31913 se refieren a hechos que no contempla la resolución de multa, ya que como se mencionó, en la resolución de multa administrativa no se dispuso como medida de sanción la clausura temporal o definitiva del local ubicado en el Jr. Atalaya N° 239 – El Tambo, por ende no cabe un medio probatorio para demostrar hechos que no fueron materia, más por el contrario, el administrado debió en su caso contradecir la sanción pecuniaria, y anexar nuevos medios probatorios enfocados a tal sanción, hecho que no sucedió.

Estando a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** contra la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** contra la Resolución Gerencial N° 648-2025-MDT/GDE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al **SR. VELASQUEZ LOROÑA, SAUL RUBEN** en el domicilio ubicado en el Jr. Atalaya N° 239 del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Matiqui
GERENTE MUNICIPAL

